



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba**  
**Magistrada Ponente (e): Olga Lucia Miranda Hoyos**  
**Presidencia**

**Resolución N° CSJCOR22-441**

Montería, 30 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00264-00**

**Solicitante:** Abogado, César Gonzalo Solórzano Riaño

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionaria Judicial:** Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23466408900220220002800

**Magistrada Ponente (e):** Olga Lucía Miranda Hoyos

**Fecha de sesión:** 30 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 17 de junio de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 21 de junio de 2022, el abogado César Gonzalo Solórzano Riaño en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nellys Del Socorro Fuentes Toro, radicado bajo el N° 23466408900220220002800.

En su solicitud, el peticionario manifestó lo siguiente:

*“(...) 1. El día 24 de febrero de 2022, se presentó la demanda originaria del proceso.*

*2. A las luces de los artículos 42 numeral 8 y artículo 90 del C.G.P. inciso 6, el juez cuenta con un término de 30 días contados desde la presentación de la demanda para notificar el auto admisorio de la demanda, o el rechazo de la misma o según el caso subexamine para librar mandamiento de pago, a la fecha han transcurrido más de 100 días sin que el juzgado haya proferido la actuación pertinente, superando más de DOS VECES Y MEDIA, el término legal establecido para tal fin. (...)*

*(...) 4. Luego de todos los impulsos procesales, múltiples comunicaciones con los funcionarios del despacho, NO HA SIDO POSIBLE, lograr que el juzgado adelante la actuación que por ley le corresponde transcurridos más de 100 días desde la presentación de la demanda. (...)*”

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-264 del 21 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (21/06/2022).

## 1.3. Del informe de verificación

La doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de verificación mediante oficio N° 0597 del 24 de junio de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

*(...) “Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente manifestarle que el día 22 de junio del 2022, se ordenó mediante auto, librar mandamiento de pago dentro del proceso 23466408900220220002800, el cual fue notificando el día de 23 de junio del 2022, a través del estado electrónico en la plataforma TYBA y en el microsítio de este Juzgado. En cuanto al reporte histórico del proceso, relaciono a continuación el trámite del mismo:*

ACTUACIÓN	FECHA
RADICACIÓN DEMANDA Y MEDIDAS CAUTELARES	24 DE FEBRERO DEL 2022
SOLICITUD IMPULSO PROCESAL	16 DE MAYO DEL 2022 08 DE JUNIO DEL 2022
AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	22 DE JUNIO DEL 2022

Es de aclarar, que la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, fue posesionada recientemente en el cargo, ante la destitución del doctor Eucaris Ramón González Tapia.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Respecto del proceso ejecutivo promovido por el abogado César Gonzalo Solórzano Riaño, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario, manifiesta que, ante las reiteradas solicitudes de impulso procesal presentadas ante el juzgado, éste

no ha efectuado el impulso procesal respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, manifiesta que, ante el requerimiento presentado por el abogado César Gonzalo Solórzano Riaño, emitió auto del 22 de junio de 2022, en el cual ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso en mención.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó y acreditó que por auto del 22 de junio de 2022, ordenando librar el mandamiento de pago solicitado por el peticionario. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado César Gonzalo Solórzano Riaño.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022). La carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	96	28	6	22	96
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	3	1	0	1	3
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	3	2	0	0	5
Primera y única instancia Civil	51	0	0	0	51
Primera y única instancia Civil	946	29	16	17	942

- Oral					
Tutelas	1	7	1	4	3
<b>TOTAL</b>	<b>1.100</b>	<b>67</b>	<b>23</b>	<b>44</b>	<b>1.100</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.100 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.167</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.100</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria recientemente posesionada, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

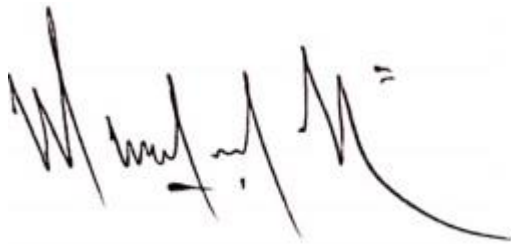
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nellys Del Socorro Fuentes Toro, radicado bajo el N°

23466408900220220002800 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00264-00, presentada por el abogado César Gonzalo Solórzano Riaño.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y comunicar por ese mismo medio al abogado César Gonzalo Solórzano Riaño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/OLMH/ygb